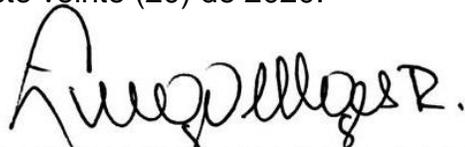


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO presentado por la abogada CLARA ISABEL TENORIO REYES, en calidad de apoderada judicial de PEDRO LUIS CASTELLANO CAMPIÑO; a Despacho para resolver su estudio. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, agosto veinte (20) de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00116-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.419.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho proceso EJECUTIVO, propuso por el señor PEDRO LUIS CASTELLANO CAMPIÑO, a través de apoderada judicial, en contra del señor MISAEL HUMBERTO SIERRA ALVARADO, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Se tiene que la presente demanda fue allegada el pasado 06 de agosto de 2020 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i) El poder aportado por la profesional del derecho es insuficiente para promover el presente asunto, toda vez que el mismo fue concedido bajo los parámetros del extinto Código de Procedimiento Civil, desconociendo entonces la vigencia actual del Código General del Proceso. En virtud de ello, se requiere que se aporte un nuevo mandato judicial, acorde con la legislación vigente.
- ii) En el mismo sentido encuentra el Juzgado que los hechos de la demanda numeral PRIMERO señala como fecha de creación del pagare el 30 de junio del

año 1918, con fecha de vencimiento el 30 de octubre del año 2018, fecha de creación que no coincide con la contenida en el pagare allegado, por lo anterior la parte actora debe aclarar, ya que ello es un requisito de la demanda al tenor del art. 82, numeral 4 del C.G.P.¹

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

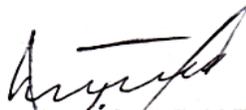
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO propuesto por el señor PEDRO LUIS CASTELLANO CAMPIÑO, quien actúa a través de apoderada judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENRSE: de reconocer personería a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, por lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 067, de hoy, 21 DE AGOSTO DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

¹ ". . .4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. . ."